



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04519-2009-PA/TC
CUSCO
HERACLIO JOSÉ CERECEDA VERGARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heraclio José Cereceda Vergara contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 291, su fecha 24 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de abril de 2008, don Heraclio José Cereceda Vergara interpone demanda de amparo contra don Pedro Efraín Caviendes Catalán, a fin de que se declare la nulidad de la Asamblea Extraordinaria de fecha 10 de abril de 2008, en la que el demandado prorrogó el mandato de la directiva del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco que presidió, so pretexto de que aún no se realizaban los comicios electorales que dispongan el cese de sus funciones. Denuncia la vulneración del derecho al debido proceso por la carencia de legitimidad de los convocantes.
2. Que con fecha 20 de mayo de 2009, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró improcedente la demanda, por considerar que de lo alegado por el recurrente no se evidencia vulneración alguna del derecho invocado, toda vez que, culminada dicha asamblea, habría cesado cualquier agresión ocurrida.
3. Que con fecha 24 de julio de 2009, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó lo resuelto por el *a quo* en virtud de lo establecido por el numeral 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
4. Que estando a que según lo publicado en la página web del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco¹, en la actualidad ya se eligió una nueva Junta Directiva para el período 2008–2009 en el referido colegiado, presidida por don Víctor Germán Boluarte Medina, la cual incluso se encuentra debidamente inscrita en los Registros Públicos, según consta a fojas 223, y advirtiéndose que el objeto de la demanda es dejar sin efecto la continuidad en el cargo de decano por parte de

¹ <http://www.icacperu.com/directiva.htm>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Efraín Caviedes Catalán, para este Tribunal queda claro que, a la fecha de vista, ha culminado el periodo para el cual fue elegido.

5. Que, en consecuencia, este Tribunal Constitucional estima que, en las actuales circunstancias, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por haber operado la sustracción de la materia, siendo aplicable, a *contrariu sensu*, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**